

# Derechos laborales para la población migrante en México.

Rita Marcela Robles Benítez



**+** MÁS  
**>** REFORMAS  
MEJOR  
TRABAJO



redemujeresindicalistas



# Derechos laborales para la población migrante en México.

Rita Marcela Robles Benítez

1ª edición, 2020, México

Editor: Mateo Crossa

Diseño: Enrico Gianfranchi

La elaboración e impresión de esta obra se realizó con el apoyo de Fundación C&A (2014-2019)\*  
Se alienta a la reproducción parcial o total del presente documento siempre y cuando se cite la fuente.  
En ningún caso esta obra podrá ser usada con fines comerciales, su difusión es gratuita.

\*A partir del 17 de enero de 2020, C&A Foundation/Fundación C&A está operando bajo el nuevo nombre Laudes Foundation. Toda obligación pendiente de C&A Foundation/Fundación C&A será llevada a Laudes Foundation sin necesidad de ajustes, modificaciones o enmiendas. Para más información sobre Laudes Foundation, visite [www.laudesfoundation.org](http://www.laudesfoundation.org)



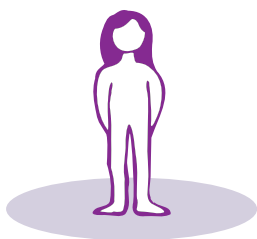
reddemujeressindicalistas

Fundación C&A  
[2014-2019]

# Tabla de contenidos

1. Introducción .....	3
2. Contexto .....	3
3. Definición de migración .....	3
4. Migración centroamericana. Principales causas .....	4
5. Marco jurídico internacional y nacional .....	9
6. Marco jurídico nacional .....	18
7. Consideraciones para una reforma laboral en materia migratoria .....	21
Conclusiones .....	25
Bibliografía .....	27

# 1. Introducción



A lo largo de su historia, en México han confluído diversos procesos migratorios, así como la llegada de miles de personas que fueron reconocidas como refugiadas, sobre todo a partir de la segunda mitad del siglo pasado, mismas que, de distintas maneras, se han incorporado a los mercados laborales existentes en el país, desde la academia hasta la maquila, así como en el trabajo del hogar, actividades agrícolas e incluso desempeñando actividades en la informalidad. A pesar de ello, el debate sobre el reconocimiento de sus derechos laborales, sin que importe su situación migratoria, es algo que ha estado ausente, tanto a nivel del Congreso de la Unión, como de la academia y los sindicatos, e incluso las propias personas migrantes desconocen sus derechos en este tema, quedando muy lejos la posibilidad de que se organicen y reflexionen sobre el trato que reciben en sus lugares de trabajo.

En el presente documento se brindan una serie de elementos que permitan reflexionar sobre la situación de las personas migrantes en México, partiendo de definiciones que son necesarias tener presentes, como la migración en sentido amplio, la migración laboral y la migración indocumentada. Asimismo, se realiza una revisión de los estándares internacionales en materia de derecho laborales y derechos de los trabajadores migratorios, así como del marco jurídico actual que regula tanto al trabajo como a la migración, señalando los vacíos existentes en materia de protección a los trabajadores y trabajadoras migrantes, particularmente, indocumentados.

El fin es propiciar la reflexión y el análisis que permitan abrir el debate a una posible reforma laboral en la que se reconozcan los derechos de las y los trabajadores migratorios, a la luz de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, así como de otros tratados y convenciones en materia de derechos humanos de las que México es parte.

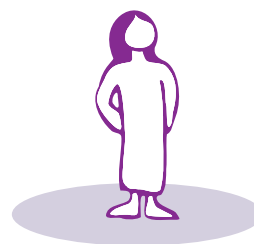
# 2. Contexto



De acuerdo con información de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), durante el 2017 se registraron 257.7 millones de migrantes en el mundo, lo que equivale a 3.4% de la población mundial. Dentro de este contexto, el corredor migratorio México-Estados Unidos se constituye como el principal corredor en el mundo, con más de 12 millones de migrantes transitándolo.

En lo que hace a la región México-Centroamérica, se estima un flujo anual de 500 mil personas migrantes indocumentadas que cruzan la frontera sur de México, espacio en el que se estima que existen más de 200 rutas por donde históricamente han transitado miles de personas de manera irregular. En esta zona se encuentran ubicadas 29 de los 52 centros de detención que existen en México (estaciones migratorias y estancias provisionales) (CNDH, 2019:48) Asimismo, 55% de las detenciones migratorias ejecutadas por el Instituto Nacional de Migración (INM) a lo largo del país se llevan a cabo en los estados de Chiapas y Tabasco.

# 3. Definición de migración



En términos generales, la **migración** ha sido definida como *“el movimiento de población hacia el territorio de otro Estado o dentro del mismo que abarca todo movimiento de personas, sea cual fuere su tamaño, su composición o sus causas; incluye migración de refugiados, personas desplazadas, personas desarraigadas y migrantes económicos”.* (OIM, 2006:38)

Para que una persona sea considerada como migrante, se deben cumplir por lo menos dos variables fundamentales: la variable *tiempo y distancia*, así como la variable que hace referencia al *cambio de ambiente sociocultural*. Es importante que en este proceso se concrete el cambio permanente de residencia, el cual debe ser lo suficientemente estable y largo, de lo contrario, se estaría en presencia de una simple *"movilidad espacial"*. En lo que hace a la variable de cambio sociocultural, para que se encuentre presente en el proceso, la persona o grupo de personas debe abandonar un estadio social para entrar a otro totalmente distinto, lo cual implica un reajuste completo de las afiliaciones de la persona en la comunidad.

Como en el caso de la migración en sentido amplio, en el concepto de **migración irregular** tampoco existe una definición que sea suficientemente clara y aceptada. Según la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), existe migración irregular cuando las personas se desplazan al margen de las normas migratorias de los Estados de origen, de tránsito o destino. En este sentido señala que

*desde el punto de vista de los países de destino, significa que es ilegal el ingreso, la estadía o el trabajo, es decir, que el migrante no tiene la autorización necesaria ni los documentos requeridos por las autoridades de inmigración para ingresar, residir o trabajar en un determinado país. (OIM, 2006:40)*

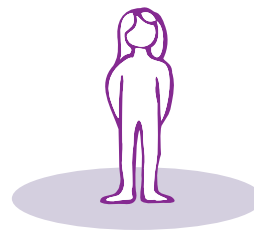
Con esta definición se hace alusión al incumplimiento de los marcos jurídicos de cada país de origen y destino, que controlan las entradas y salidas de personas extranjeras en su territorio.

Sobre el concepto de ingreso o estancia "ilegal", existen importantes diferencias jurídicas entre países. En Estados Unidos, la permanencia de un extranjero sin el permiso debido es considerada como "ilegal", situación que se agrava cuando se presenta un reingreso también "ilegal". En este sentido, la ley estadounidense señala que cualquier persona a la que "se le haya denegado la admisión, excluido, deportado o repatriado o que haya salido de los Estados Unidos con una orden de exclusión, deportación o repatriación", no tendrá permitido ingresar, intentar

ingresar o residir en los Estados Unidos, porque de hacerlo será considerado un delito federal.<sup>1</sup> En otros países, como México, la falta de permiso para ingresar al territorio nacional y la residencia sin acreditar una regular estancia es considerada una falta administrativa, aunque en la práctica de los controles migratorios se observa una creciente criminalización de la migración indocumentada o irregular, como veremos más adelante.

Es importante señalar que la migración irregular, en su mayor parte, se encuentra constituida por trabajadores migratorios irregulares, aunque dentro de esta categoría podemos ubicar a aquellas personas cuyo objetivo no es el laboral, sino el migrar para unirse a miembros de su familia (reunificación familiar). También puede ser que personas que ingresaron con papeles (visa y pasaporte) queden en irregularidad al vencerse el permiso de estancia y decidan quedarse a vivir en el país en el que se encuentran. Cabe señalar que muchas de estas personas buscarán la oportunidad de regularizar su estancia en el país receptor, aunque ello depende, en muchas ocasiones, de la apertura de programas gubernamentales de regularización migratoria que sean accesibles a las personas migrantes, tanto económicamente como en términos de la temporalidad de residencia que se pueda llegar a requerir.<sup>2</sup>

## 4. Migración centroamericana. Principales causas



La situación por la que actualmente atraviesa Centroamérica, particularmente Honduras, El Salvador y Guatemala, es el resultado de acontecimientos profundos y complejos que se remontan, por lo menos, a lo ocurrido en la región durante la Guerra Fría y consecuentemente a la intervención de Estados Unidos en la región a través de la lucha contra grupos armados. A esto se suma la inestabilidad política de los gobiernos de Centroamérica, las desigualdades

1. Legal Information Institute, *U.S. Code 1326 - Reentry of removed aliens*. Consultar en [www.law.cornell.edu/uscode/text/8/1326](http://www.law.cornell.edu/uscode/text/8/1326)

2. Ejemplos de los requisitos que se pueden solicitar pueden ser consultados en el Programa de Regularización migratoria 2017, promovido por el gobierno mexicano. Disponible en [www.gob.mx/inm/acciones-y-programas/programa-temporal-de-regularizacion-migratoria-90502](http://www.gob.mx/inm/acciones-y-programas/programa-temporal-de-regularizacion-migratoria-90502)

económicas y el contexto de guerra civil que generó un gran número de desplazados internos, que después se vieron obligados a migrar y buscar asilo en otros países, incluido México – en 1979 llegaron a México alrededor de 150 mil salvadoreños buscando asilo, y entre 1981 y 1983, aproximadamente 46 mil campesinos indígenas guatemaltecos.<sup>3</sup>

Hacia finales de la década de los ochenta, la población salvadoreña registrada en Estados Unidos llegó a ser de aproximadamente un millón de personas. En 1990 se convirtió en la cuarta comunidad latina más grande, de acuerdo al país de origen (Machuca, 2011:85) La desigualdad, falta de empleo y la confrontación política, así como los efectos que tuvo en el Salvador el huracán Mitch en 1998 y los terremotos de 2001, volvieron a activar los procesos migratorios en ese país, a lo cual se sumó el aumento de inseguridad y violencia debido a la presencia de pandillas.

La llegada de personas guatemaltecas a Estados Unidos implicó un proceso más complejo, pues muchas de las personas desplazadas llegaron a México y permanecieron en campos de refugiados. De los registros que se tienen, se estima que entre 1993 y 1999, 23 mil personas retornaron a Guatemala bajo el Programa de Retorno Colectivo coordinado por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), mientras que otras accedieron a cartas de naturalización en México a través del Programa de Estabilización Migratoria impulsado por la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE), otorgándose, hasta 2005, diez mil cartas. Sin embargo, muchas personas más se quedaron a vivir en México sin documentos, sobre todo en el estado de Chiapas, e incluso hubo otras, que debido a las imposibilidades de reestablecerse en sus comunidades en Guatemala, a pesar de la firma de los acuerdos de paz, volvieron a entrar a México, pero ya no en calidad de refugiados, sino como migrantes indocumentados.<sup>4</sup> A la fecha, no existe información sobre los lugares en los que se establecieron las personas que se desplazaron hacia el interior del país o que volvieron a ingresar por la frontera sur. Tampoco existe información sobre el tiempo de su estancia, si regresaron a Guatemala o se quedaron a vivir de manera permanente en México.

El caso de la migración de Honduras hacia Estados Unidos tomó mayor relevancia a partir del 2009, año en que se produce un golpe de estado en contra del presidente electo Manuel Zelaya, lo cual llevó a un incremento de la violencia estatal, descomposición social y presencia de pandillas en el

país centroamericano. De acuerdo con el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de la ONU, la violencia en este país aumentó de manera importante desde comienzos del decenio de 2000, debido a que Honduras se convirtió en una de las rutas más importante de tráfico de droga desde América del Sur hasta América del Norte, situación que coincidió con la infiltración de grupos delictivos organizados y la expansión de las actividades de las pandillas (ONU, 2016:16)

#### **4.1 Deportaciones desde Estados Unidos y su relación con la violencia en los países del norte de Centroamérica.**

Según datos del Banco Mundial y de la ONU, en 1990, Estados Unidos registró un millón de inmigrantes provenientes de Guatemala, El Salvador y Honduras, cifra que se incrementó a 2,2 millones en 2005 hasta llegar a 3,1 millones en 2015. De esta manera, Estados Unidos se convirtió en el principal país receptor de los migrantes provenientes del norte de Centroamérica, de tal manera que para 2015, 89% de los emigrantes salvadoreños, 87% de los guatemaltecos y 82% de los hondureños residían en ese país (Canales et.al, 2019:30-32).

Desde finales de los noventa y sobre todo a partir de los atentados a las Torres Gemelas, Estados Unidos implementó un cambio radical en su política migratoria, priorizando la seguridad nacional y la lucha contra el terrorismo. En la estrategia que desarrolló para garantizar la seguridad de su población, es fundamental el aseguramiento de la frontera colindante con México. Asimismo, ha realizado modificaciones legales para endurecer el sistema judicial y hacer frente a la migración indocumentada. En consecuencia, aumentó la tipificación de los crímenes y delitos relacionados con la inmigración indocumentada, así como el número de delitos y faltas estatales y federales que conducen a la eventual remoción de los inmigrantes.

En el caso de la población salvadoreña entre 1999 y 2013, tanto Estados Unidos como México comenzaron un proceso de deportaciones y retornos masivos que alcanzó a cerca de 400 mil personas. Cuarenta y cinco por ciento de las deportaciones se hicieron por avión desde Estados Unidos, mientras que el 55% restante se realizaron vía terrestre desde México. Entre 2001 y 2002 el número

3. Se calcula que alrededor de un millón de pobladores de regiones mayas fueron desplazados internos, con otros 200,000 cruzando la frontera hacia el sur de México, aunque sólo 23% de ellos lo hizo a campos de refugiados (Pederzini, et. al. 2015:10).

4. Ruiz, Verónica. Los refugiados guatemaltecos y la frontera-frente de discriminación, explotación y desigualdad. p. 50. *Alteridades*, 2018, 28 (56): Págs. 47-57. [doi.org/10.24275/uam/izt/dcsh/alteridades/2018v28n56/Ruiz](https://doi.org/10.24275/uam/izt/dcsh/alteridades/2018v28n56/Ruiz)

de personas deportadas tuvo un crecimiento considerable, pasando de 3,200 a 20,423 eventos anuales, 80% de los cuales fueron realizadas por vía terrestre desde México, hecho que permite observar el endurecimiento de la política migratoria mexicana a partir del 2002; la cifra más alta se alcanzó en 2005, al llegar a 43,017 deportaciones.<sup>5</sup>

El aumento de deportados centroamericanos provenientes principalmente de Estados Unidos ha exacerbado la crisis política, económica y social en los países del norte de esta región istmeña. La falta de empleo digno, la violencia estatal y la violencia emanada de las pandillas coexisten en un escenario de creciente descomposición que sólo se profundiza con políticas restrictivas que dan la espalda al grueso de la población.

Actualmente, Honduras continúa siendo un país peligroso, con una de las tasas de homicidios más altas del mundo, a pesar de la reducción de este delito en los últimos años. Es un país en el que existen graves violaciones a derechos humanos, y peligroso para defensores de derechos humanos vinculados, sobre todo, a la defensa del medio ambiente y los recursos naturales. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), señaló en 2016 que Honduras es “uno de los países más peligrosos para los defensores de derechos humanos” del continente americano.<sup>6</sup>

*En El Salvador, la tercera causa que lleva al desplazamiento interno de la población es la violencia. Según datos de un informe realizado por el gobierno de El Salvador en 2018, dentro de la población desplazada internamente por violencia destaca la presencia de grupos familiares jóvenes con una relativa condición de vulnerabilidad socioeconómica. El fenómeno afecta en mayor proporción a familias con miembros en edad adolescente (12-17 años) y/o joven (18-29 años), indicando un mayor riesgo de esta población al accionar de los grupos criminales y, por ende, una mayor probabilidad de verse obligados a movilizarse internamente. Las mujeres, como en el total de la población del país, son también mayoría en la población movilizada por violencia (54%). (MJSP, 2018:7)*

## 4.2 Impactos de los éxodos centroamericanos en la construcción de la política migratoria del gobierno de Andrés Manuel López Obrador

Como se ha podido observar, la migración de personas centroamericanas hacia México ha tenido distintas causas que han influido en el número de personas que ingresan, bien de manera colectiva o bien en procesos más individuales. Estos procesos migratorios han ido construyendo las características que hoy distinguen a México como país de origen, tránsito, destino y retorno de miles de personas migrantes y refugiadas. Los principales países de origen de los flujos migratorios son Guatemala, Honduras y El Salvador, pero también se ha tenido presencia, aunque en menor medida, de personas provenientes de Nicaragua, Haití, Venezuela, Cuba y distintos países de África.

La llegada masiva de solicitantes de asilo guatemaltecos fue un parteaguas en cuanto a la composición de los flujos migratorios y en cuanto a la forma en que serán tratadas las personas que los integran. Fue de los últimos hechos en que México da una respuesta de amplia protección a las personas que huyen de sus países. Si bien la región centroamericana entró en un periodo de pacificación en tanto no se han vuelto a presentar guerras civiles, también es cierto que las consecuencias que éstas tuvieron son ahora parte de las causas que expulsan a miles de personas. Como se ha señalado, las deportaciones masivas que se han registrado desde Estados Unidos y México a partir de los años noventa han impactado social y culturalmente, contribuyendo a la conformación de pandillas y, en consecuencia, al incremento de violencia, inseguridad y militarización. A esto se suma la pobreza, desempleo, bajos salarios y discriminación, entre otros que fueron marcando la composición de los flujos migratorios de personas que viajaban solas o en pequeños grupos, mayoritariamente hombres en edad productiva comúnmente catalogados como “migrantes económicos”. En el 2003 comenzó a producirse una mayor presencia de mujeres (Chávez y Landa, 2008) y para 2009 la presencia de niños, niñas y adolescentes no acompañados comenzó a ser evidente (CNDH, 2018) y en el 2017 se observó un aumento en el número de familias completas que llegaron a México buscando asilo o intentando llegar a Estados Unidos. Sin embargo, la protección de estos grupos por parte del gobierno mexicano no ha vuelto a ser igual que en la experiencia guatemalteca.

5. Pederzini, Carla. Op. Cit. p. 11.

6. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (19 de agosto de 2016) Honduras, uno de los países más peligrosos para los defensores de derechos humanos - advierten expertos. CIDH, comunicado de prensa. Disponible en: [www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2016/118.asp](http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2016/118.asp)



Dentro de este contexto, la desaparición de migrantes en México es una manifestación de la inseguridad y vulnerabilidad que viven las personas en tránsito por el territorio mexicano. Esta situación dio lugar a la Caravana de Madres Centroamericanas en búsqueda de sus hijos desaparecidos, la cual realiza acciones de búsqueda en el país desde el 2005. Posteriormente, en 2010, se realiza el “Viacrucis Migrante”, cuya organización y desarrollo se lleva a cabo, principalmente, dentro de los albergues para migrantes establecidos en los estados de Tabasco y Oaxaca. De manera colectiva, estos intentaron cruzar el país buscando tener un impacto mediático, así como una respuesta por parte del gobierno federal y de los distintos gobiernos locales por los cuales transitaban (Carrasco, 2018).

Las caravanas migrantes, o éxodos migrantes, comenzaron a llevarse a cabo en el 2018. La diferencia que tienen con el Viacrucis Migrante es que su organización y desarrollo se realizó en los países de origen, por lo cual irrumpen por la frontera de Guatemala con México en un movimiento masivo compuesto tanto por mujeres y hombres solos como por familias, niños, niñas y adolescentes no acompañados, población LGTBI y personas con discapacidad, entre otras. Estos procesos se asemejan a los que se presentaron en los años ochenta, aunque compuestos por personas provenientes de Guatemala, Honduras y El Salvador, todas en un mismo acto y momento, que huyen, no de un conflicto armado, sino de contextos complejos caracterizados por violencias estructurales de larga duración (pobreza, exclusión, desempleo, falta de oportunidades, corrupción e impunidad), así como por el incremento de la violencia cometida por pandillas, tal y como se ha señalado con anterioridad.

Al cierre del sexenio de Enrique Peña Nieto, cuando se registró la llegada masiva en la que los colectivos de migrantes ingresaron a México el 19 de octubre de 2018 por el puente internacional “Rodolfo Robles” (Ciudad Hidalgo, Chiapas),<sup>7</sup> fueron fuertemente reprimidos por elementos de la Policía Federal y el ejército.<sup>8</sup> Con este antecedente, el 1 de diciembre de 2018, Andrés Manuel López Obrador tomó protesta como presidente de la República Mexicana y manifestó que su política migratoria estaría basada en el respeto de los derechos humanos de las personas migrantes y refugiadas.

En enero de 2019 llegaron a México nuevas “caravanas migrantes” y, a diferencia de lo que ocurrió en octubre

de 2018, la actual administración desplegó una serie de medidas que, en un primer momento, buscaban garantizar los derechos de las personas que venían en el grupo, el cual se integraba en su mayoría por personas provenientes de El Salvador, Honduras, Guatemala y Nicaragua. Las acciones estuvieron coordinadas por el INM, así como por la Coordinación Nacional de Protección Civil, ambas dependientes de la Secretaría de Gobernación. También participó la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), de la Secretaría de Salud del Estado de Chiapas y de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR), aunque la presencia de esta última fue menor. Entre las medidas implementadas se encuentra el otorgamiento de Tarjetas de Visitante por Razones Humanitarias (TVRH), algunas de ellas entregadas cinco días después del ingreso a territorio mexicano y de haber iniciado el trámite de registro. Sin embargo, debido al número de personas en espera, que llegó a poco más de 1200, y al poco personal del INM, éste decidió cerrar sus oficinas de regularización en Tapachula, lo que generó un aumento considerable en los tiempos de espera por una solución de los trámites migratorios. A esto se sumó la limitada capacidad operativa de la oficina de la COMAR en Tapachula, la cual se vio rebasada, provocando que muchas personas decidieran abandonar su proceso y comenzaran a caminar hacia el norte del país.

Los grupos de personas comenzaron a movilizarse en el mes de abril con el fin de llegar a la frontera norte de México. Sin embargo, fueron detenidos mediante diversos operativos de control migratorio implementados por el INM. El despliegue de estos operativos llevó a que la Estación Migratoria Siglo XXI, ubicada en Tapachula, Chiapas, se llenara al doble de su capacidad con más de 1,500 personas detenidas, dentro de las cuales se encontraba un número importante de solicitantes de asilo, así como de niñas, niños y adolescentes, tanto solos como acompañados, a pesar de que la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prohíbe la detención migratoria de menores de edad. El INM favoreció, en primera instancia, la deportación de muchas de las personas detenidas, incluso de personas con necesidades de protección internacional, cuya vida o integridad física se encontraban en riesgo en su país de origen, quienes no fueron informadas debidamente sobre el acceso al proceso de asilo en México, o bien, fueron disuadidas por parte de las autoridades migratorias para no solicitarlo bajo el argumento de que se prolongaría su tiempo en detención.

7. Colectivo de Observación y Monitoreo de Derechos Humanos en el Sureste Mexicano (octubre 2018 - febrero 2019). *Informe del monitoreo de derechos humanos del éxodo centroamericano en el sureste mexicano*. Disponible en: [vocesmesoamericanas.org/wp-content/uploads/2019/05/InformeExodo\\_Final-web.pdf](https://vocesmesoamericanas.org/wp-content/uploads/2019/05/InformeExodo_Final-web.pdf)

8. Hernández, Elio (19 de octubre de 2018) PF repliega caravana migrante; heridos de ambas partes. *La Jornada*. Disponible en: [www.jornada.com.mx/ultimas/politica/2018/10/19/caravana-migrante-avanza-a-territorio-mexicano-289.html](http://www.jornada.com.mx/ultimas/politica/2018/10/19/caravana-migrante-avanza-a-territorio-mexicano-289.html)

En el mes de mayo se registraron un total de 1,045 personas que cruzaron de manera indocumentada la frontera norte de México. El presidente Trump publicó en su cuenta de Twitter que la Patrulla Fronteriza detuvo al “mayor grupo de extranjeros ilegales de todos los tiempos”.<sup>9</sup> Poco después anunció que impondría sanciones arancelarias en contra de México, a menos que Andrés Manuel López Obrador, se comprometiera a detener la inmigración indocumentada que ingresa por la frontera sur mexicana.<sup>10</sup>

El resultado de esta amenaza fue la firma del Acuerdo Migratorio entre México y Estados Unidos, a través del cual el gobierno federal, por medio de la SRE, se comprometió a registrar y controlar las entradas en la frontera sur, a desplegar a la Guardia Nacional (GN) por todo el territorio, especialmente en la frontera sur, así como a retornar a México a las personas que crucen la frontera sur de Estados Unidos para solicitar asilo, para luego esperar la resolución de sus solicitudes. Con esto, la cancillería mexicana encabeza acciones que, de acuerdo a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF), son competencia de la SEGOB.<sup>11</sup> Para legitimar esa situación y dar un marco de “legalidad”, el 19 de septiembre de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que se crea la Comisión Intersecretarial de Atención Integral en Materia Migratoria, la cual dependerá de la SRE y tendrá por objeto fungir como instancia de coordinación de las políticas, programas y acciones que las dependencias, órganos administrativos desconcentrados y entidades de la Administración Pública Federal tienen en materia migratoria.

Como resultado, la actual administración no logró transformar las bases de la política migratoria establecidas desde los gobiernos panistas, continuando con una política de contención migratoria que privilegia la detención y deportación de personas migrantes, sin que se considere o identifique la necesidad de protección internacional que puedan llegar a tener, a pesar de contar con un amplio marco jurídico en materia de asilo y protección complementaria.

### 4.3 Perfil de las personas que están llegando a México

Como se ha señalado, los flujos migratorios que llegan a México provienen principalmente de países de la zona norte de Centroamérica. Según el ACNUR, se estima que cada año ingresan a México por la frontera sur entre 400 y 500 mil personas indocumentadas; de ellas, algunas ejercerán su derecho de asilo y otras más intentarán llegar a Estados Unidos, o bien decidirán quedarse en México, incluso de manera indocumentada.

Entre 2017 y 2018 se comenzó a registrar un incremento en la llegada de poblaciones de otras nacionalidades, entre ellas venezolana, haitiana, cubana y de distintos países de África. En cuanto a la población que ha solicitado asilo en México, de acuerdo con información de la COMAR, entre el 2013 y junio de 2020, 37 mil 257 personas fueron reconocidas como refugiadas o recibieron protección complementaria y se distribuyen de la siguiente manera, de acuerdo al país de origen:<sup>12</sup>

#### Número de personas reconocidas como refugiadas en México de acuerdo al país de origen\*

País	Número de personas refugiadas o con protección complementaria
Honduras	13,373
El Salvador	8,682
Venezuela	11,534
Guatemala	1,364
Cuba	769

\* Estadísticas cierre de junio de 2020

FUENTE: Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados. [www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/561456/CIERRE\\_DE\\_JUNIO\\_2020\\_1-julio-2020\\_-1.pdf](http://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/561456/CIERRE_DE_JUNIO_2020_1-julio-2020_-1.pdf)

9. Brooks, Dario (13 de junio de 2019). Crisis migratoria: 3 factores que explican por qué se ha disparado el número de personas que llegan a la frontera sur de Estados Unidos. *BBC*. Disponible en: [www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-48614734](http://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-48614734)

10. Navarro, Beatriz (31 de mayo de 2020) Trump amenaza con aranceles a México en represalia por la inmigración. *La Vanguardia*. Disponible en: [www.lavanguardia.com/internacional/20190531/462576802105/trump-aranceles-mexico-eeuu-inmigracion-muro.html](http://www.lavanguardia.com/internacional/20190531/462576802105/trump-aranceles-mexico-eeuu-inmigracion-muro.html)

11. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (DOF 22-01-2020), Artículo 27.- Entre los asuntos que corresponden a la Secretaría de Gobernación destaca: “V. Formular y conducir la política migratoria y de movilidad humana, así como vigilar las fronteras del país y los puntos de entrada al mismo por tierra, mar o aire, garantizando, en términos de ley, la libertad de tránsito, en coordinación con las demás autoridades competentes”. Ver [www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/153\\_220120.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/153_220120.pdf)

12. Se estima que a enero del 2020, aún se encontraban más de 13 mil solicitantes que fueron registrados en 2018, esperando una resolución. Ver: *Asylum Access México* (9 de enero de 2010). Cifras nuevas de la COMAR demuestran que hay más de 13.000 solicitantes de asilo esperando decisiones desde 2018. *Asylum Access México*. Disponible en: [asylumaccess.org/cifras-nuevas-de-la-comar-demuestran-que-hay-mas-de-13-000-solicitantes-de-asilo-esperando-decisiones-desde-2018](http://asylumaccess.org/cifras-nuevas-de-la-comar-demuestran-que-hay-mas-de-13-000-solicitantes-de-asilo-esperando-decisiones-desde-2018)

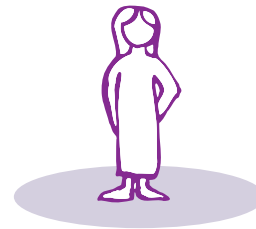
Los albergues de la sociedad civil y de la iglesia son los que principalmente han contribuido al registro e identificación de la población migrante indocumentada en tránsito. La Red de Documentación de las Organizaciones Defensoras de Migrantes (REDODEM) es una red de 23 casas, comedores, estancias, albergues y organizaciones con presencia en 13 estados de la República Mexicana que brindan distintos tipos de acompañamiento (humanitario, jurídico, psicológico y médico) y que, con su trabajo durante los últimos 6 años, han logrado consolidar una base de registro de personas migrantes en tránsito. Durante el 2018 registraron un total de 36 mil 190 personas, mientras que de 2014 a 2018 registraron un promedio de 32 mil 090 personas por año (REDODEM, 2018:26).

En cuanto al perfil laboral, 47.9% de las personas de 15 años y más se dedicaban a trabajar en el sector primario en su país de origen (agricultura, apicultura, ganadería y pesca). Dentro de las actividades secundarias y terciarias, 27.1% desempeñaba oficios diversos, 16.5% laboraba en el sector de servicios, 1.6% en cuerpos de seguridad y vigilancia, 1.3% como personal administrativo o empresarial y 1.1% en actividades artesanales o artísticas. Sólo 3.1% de las personas dijeron dedicarse a actividades no remuneradas como a trabajar en el hogar, estudiar o estar jubiladas. Particularmente los varones registrados se emplean como trabajadores agropecuarios (50.6%), como trabajadores de oficios varios (28.5%), o como prestadores de servicios (12.9%), mientras que las mujeres se emplean como prestadoras de servicios (65.0%), trabajadoras agropecuarias (12.3%), desempeñando oficios varios (8.3%) o como trabajadoras del hogar (7.1%) (REDODEM, 2018:26)

Contar con un diagnóstico mínimo que permita identificar a las personas migrantes que actualmente viven en México, saber su nacionalidad, su condición de estancia, su perfil educativo y laboral, etc., permitiría a las autoridades en los tres niveles de gobierno identificar necesidades para diseñar políticas públicas que sirvan para ofrecer una estancia digna y basada en el respeto y garantía de derechos. Asimismo, daría lugar al diseño y la implementación de estrategias que combatan la discriminación y xenofobia. También facilita el acceso a la educación, tratando de implementar planes y programas educativos multiculturales, particularmente en las entidades federativas en donde se concentran. Finalmente permitiría identificar el tipo de trabajo que podrían

realizar, de acuerdo a su perfil laboral, con el objetivo de procurar la protección de sus derechos laborales. Esto brinda elemento a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social (STPS) para dirigir de manera acertada las inspecciones de trabajo a fin de prevenir o combatir las discriminaciones que, con motivo de la nacionalidad u origen, puedan presentarse en los centros de trabajo.

## 5. Marco jurídico internacional y nacional



Desde hace más de 70 años, México forma parte de la ONU (1945) y de la OEA (1948). En consecuencia, ha firmado y ratificado diversos instrumentos internacionales, entre ellos los relacionados a la protección de los derechos humanos, los cuales, de acuerdo con el artículo 133 constitucional, son *Ley Suprema de toda la Unión*. En consecuencia, y con base en lo señalado por el artículo 1º de la Constitución, todas las autoridades, en los tres niveles de gobierno y de acuerdo al ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Con relación al derecho al trabajo y a los derechos laborales, México ha celebrado diversos tratados que los reconocen, incluidos los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Para incorporar los estándares de protección contenidos en estos instrumentos en las leyes federales y locales, es importante implementar un proceso de armonización legislativa, que implica toda una tarea de análisis compuesto

por una serie de estudios conscientes y meticulosos en materia no sólo jurídica, sino sociológica, política y económica, basada en datos formales, institucionales y oficiales al momento de elaborar un documento, el cual, hablando estrictamente de derecho parlamentario, puede tener como objetivo una reforma, modificación, adición o la creación de una ley [...] pero cuyo contenido debe de cumplir con los requisitos que conlleva la técnica legislativa, es decir, que sea eficaz y congruente con las necesidades que han sido factores reales de poder para su elaboración y que al momento de entrar en vigor, no cause en su aplicación cotidiana conflictos de leyes en razón de tiempo o espacio competencial (Garita, 2015:8).

La armonización legislativa en México es un tema que aún no ha sido completado del todo. Si bien la reforma constitucional en derechos humanos es un punto de partida importante, aún quedan temas pendientes, especialmente aquellos relacionados con los derechos de las personas migrantes y refugiadas. De acuerdo con la CNDH, sólo 56% de las entidades federativas ha llevado a cabo la armonización en este tema, aunque haya sido enfocándose sobre todo a derechos de seguridad jurídica, debido proceso y prohibición de la tortura.<sup>14</sup> Pero en lo que hace al tema de trabajo migratorio, tiene que ver con una cuestión mucho más profunda e histórica, donde conceptos e ideas de nacionalidad y soberanía, protección de mercados laborales nacionales y protección de las y los trabajadores mexicanos frente a los trabajadores extranjeros, se entrecruzan con elementos de discriminación y xenofobia, que a la vez se influyen por políticas internacionales de contención a la migración, que terminan por criminalizar a las personas que se ven obligadas a huir de sus países.

## 5.1 Sistema Universal de los Derechos Humanos

Dentro del Sistema Universal, la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), aunque no es un documento estrictamente vinculativo, sí es un documento que marca un horizonte de aspiraciones para los países que son parte de este sistema.

En este sentido, la DUDH<sup>15</sup> reconoce, en su artículo 23, el derecho que toda persona tiene al trabajo, a su libre elección, así como a condiciones equitativas y satisfactorias y a la protección contra el desempleo.

Además este artículo reconoce el derecho al salario igual por trabajo igual, sin discriminación alguna y en materia colectiva; también reconoce el derecho que tienen las personas a fundar y afiliarse a sindicatos para la defensa de sus intereses. Por su parte, el artículo 24 reconoce el derecho al descanso y disfrute del tiempo libre, así como a la limitación de la jornada de trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

Sobre estas bases se expide el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), ambos de carácter vinculante para el Estado mexicano desde el momento de su ratificación y que contemplan una serie de derechos aplicables a la población migrante y refugiada en materia del derecho al trabajo.

Sobre la forma en que los Estados miembros deben interpretar el PIDCP, el Comité de Derechos Humanos (CDH), encargado de vigilar su cumplimiento, ha establecido una serie de observaciones generales orientadas a facilitar el entendimiento de su contenido. Para las personas extranjeras resulta fundamental el contenido de la Observación General número 15,<sup>16</sup> sobre la situación de los extranjeros con arreglo al Pacto. En ésta, el comité señala, en los informes que han presentado los Estados en relación al cumplimiento del Pacto, que no todos han tenido en cuenta su obligación de velar por que se garanticen los derechos reconocidos a todos los individuos que se encuentran en su territorio y que se encuentren sujetos a su jurisdicción. Además, señala que, en general, *“los derechos reconocidos en el Pacto son aplicables a todas las personas, independientemente de la reciprocidad, e independientemente de su nacionalidad o de que sean apátridas”*. (Observaciones Generales, CDH, Párrafo 1)

Si bien el PIDCP no reconoce que las personas extranjeras puedan entrar en el territorio de un Estado ni a residir en él, ya que corresponde al Estado decidir la admisión a su territorio, en ciertas condiciones y circunstancias, una persona extranjera puede acogerse a la protección del Pacto, incluso con relación a cuestiones de ingreso y residencia (párrafo 5), haciendo hincapié en que *“una vez que se les permite entrar en el territorio de un Estado Parte, los extranjeros tienen todos los derechos establecidos en el Pacto”*. (Observaciones Generales, CDH, Párrafo 6)

México también ha firmado y ratificado la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas

14. Para más información ver: [armonizacion.cndh.org.mx](http://armonizacion.cndh.org.mx)

15. Declaración Universal de los Derechos Humanos. Disponible en: [www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%20000.pdf](http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%20000.pdf)

16. Disponible en: [confdts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos\\_hum\\_Base/CCPR/00\\_2\\_obs\\_grales\\_Cte%20DerHum%20%5BCCPR%5D.html#GEN15](http://confdts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CCPR/00_2_obs_grales_Cte%20DerHum%20%5BCCPR%5D.html#GEN15). Otras observaciones que pueden ser consideradas y que se encuentran en el mismo sitio son la Observación General número 18 Sobre el derecho a la no discriminación y la Observación General número 27 Sobre libertad de circulación.

de Discriminación Racial (CIEDR).<sup>17</sup> El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD) es el órgano encargado de vigilar el cumplimiento de la Convención. Para su adecuada observancia, ha emitido una serie de Observaciones y Recomendaciones Generales, entre las que destaca la Recomendación General No. 30 sobre la discriminación contra los no ciudadanos. En ella, el CERD establece que, derivado de la Declaración de Durban, se reconoce que

*la discriminación contra los no nacionales, en particular los migrantes, los refugiados y los solicitantes de asilo, constituía una de las principales fuentes del racismo contemporáneo, y que las violaciones de los derechos cometidas contra los miembros de esos grupos se producen ampliamente en el contexto de prácticas discriminatorias, xenófobas y racistas. En consecuencia, se reconoce que hay otros grupos distintos de los migrantes, los refugiados y los solicitantes de asilo que también son motivo de preocupación, tales como los no ciudadanos indocumentados y las personas que no pueden demostrar que poseen la nacionalidad del Estado en cuyo territorio viven, aun cuando hayan vivido en él toda su vida.*

Los Estados deberán eliminar los obstáculos que impidan a los no ciudadanos disfrutar de los derechos económicos, sociales y culturales, sobre todo en las esferas de la educación, la vivienda, el empleo y la salud (Párrafo 32). Por lo anterior, deberán tomar las medidas correspondientes para eliminar la discriminación contra los no ciudadanos en relación con las condiciones y requisitos laborales, incluidas las normas y prácticas de trabajo con fines o efectos discriminatorios (Párrafo 34). Si bien los Estados pueden negarse a ofrecer empleo a los no ciudadanos que no cuenten con un permiso de trabajo, esto no impide que todas las personas puedan disfrutar de los derechos laborales y de empleo, incluida la libertad de reunión y sindicación, desde que se inicie hasta que se termine una relación laboral. (Párrafo 35)

Un problema frecuente que presentan las personas migrantes indocumentadas que, en consecuencia, no cuentan con un permiso de trabajo es la disminución de sus derechos laborales por su condición migratoria y su origen. De acuerdo a la CIEDR y a

la Recomendación, esta situación no debería ser el argumento que permita el establecimiento de diferencias de trato con relación a los trabajadores nacionales. Permitir un hecho así, además de violentar los derechos humanos reconocidos a nivel nacional, estaría obstaculizando de manera integral los derechos reconocidos por los tratados y convenciones en materia de derechos humanos, los cuales deben ser interpretados e implementados en su conjunto, desde una perspectiva que garantice la protección más amplia a las personas, sin importar su origen o su estatus migratorio. Además, como lo veremos en la observación General 18 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales (CDESC) y en la Opinión Consultiva No. 18 sobre el Derechos al Trabajo de la CIDH, la relación laboral surge a partir de la realización de un trabajo subordinado, por lo que, la situación migratoria no puede inhibir al empleador a cumplir con sus obligaciones, ni al Estados a proteger y garantizar los derechos laborales de los trabajadores migrantes incluso indocumentados.

El CERD ha manifestado su preocupación con relación a las condiciones de trabajo de las personas indígenas mexicanas y migrantes indígenas centroamericanas que trabajan, particularmente, en el sector agrícola y en el sector doméstico, pues se ha documentado e informado que son víctimas de discriminación y violaciones de sus derechos laborales. En consecuencia, en el 2019, recomendó a México

*garantizar a las personas indígenas mexicanas y migrantes indígenas centroamericanas que trabajan en el sector agrícola y en el sector doméstico condiciones de trabajo justas y satisfactorias, tanto en la ley como en la práctica. Asimismo, le insta a adoptar medidas apropiadas para prevenir, investigar y enjuiciar todos los casos de explotación laboral, incluyendo el trabajo forzoso, velando por que las víctimas tengan acceso a la justicia, así como a la inspección del trabajo y reciban una protección y reparación adecuadas y para que los responsables sean debidamente enjuiciados y castigados conforme a la gravedad del delito.<sup>18</sup>*

En relación al derecho al trabajo y los derechos laborales, México firmó y ratificó el PIDESC.<sup>19</sup> Como en los anteriores instrumentos, el CDESC es el

17. Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (Viernes 13 de Junio de 1975), DOF. Disponible en: [www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D18.pdf](http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D18.pdf)

18. CERD/C/MEX/CO/18-21(29 de agosto de 2019). Observaciones finales sobre los informes periódicos 18° a 21° combinados de México. p. 8 Disponible en: [hchr.org.mx/images/doc\\_pub/CERD\\_C\\_MEX\\_CO\\_18-21\\_36936\\_S.pdf](http://hchr.org.mx/images/doc_pub/CERD_C_MEX_CO_18-21_36936_S.pdf)

19. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (16 de diciembre de 1966) Disponible en: [www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D50.pdf](http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D50.pdf)

encargado de vigilar la observancia adecuada del pacto y, para su adecuada interpretación e implementación, ha emitido una serie de Observaciones Generales, entre las que destaca la Observación General número 18 sobre el derecho al trabajo, la cual, entre otras cosas establece lo siguiente:

1. [...] *El derecho al trabajo es esencial para la realización de otros derechos humanos y constituye una parte inseparable e inherente de la dignidad humana. Toda persona tiene el derecho a trabajar para poder vivir con dignidad. El derecho al trabajo sirve, al mismo tiempo, a la supervivencia del individuo y de su familia y contribuye también, en tanto que el trabajo es libremente escogido o aceptado, a su plena realización y a su reconocimiento en el seno de la comunidad.*

2. [...] *En el párrafo 1 del artículo 6, los Estados Partes reconocen "el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho".*

3. *El trabajo [...] debe ser un trabajo digno. [...] que respeta los derechos fundamentales de la persona humana, así como los derechos de los trabajadores en lo relativo a condiciones de seguridad laboral y remuneración.*

18. *El principio de la no discriminación, según figura consagrado en el párrafo 2 del artículo 2 del Pacto, y en el artículo 7 de la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, debe aplicarse en relación con las oportunidades de empleo de trabajadores migratorios y sus familias. A este respecto, el Comité subraya la necesidad de que se diseñen planes de acción nacionales para respetar y promover dichos principios mediante medidas adecuadas, tanto legislativas como de otro tipo.*<sup>20</sup> (Énfasis propio)

Sin duda, uno de los principales derechos que las personas migrantes ejercerán, sea cual sea su situación migratoria, es el derecho al trabajo. Entre

las causas que las obligan a salir de sus países, se encuentra la situación económica o la falta de empleo y oportunidades. Dependiendo de la fuerza de trabajo como único medio de sobrevivencia es lo que lleva a las personas a emplearse, incluso en condiciones que violentan sus derechos laborales o que las discrimina frente a la población nacional.

En la Observación General número 20 sobre la no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales, el Comité señala que los Estados deben garantizar el ejercicio de los derechos contemplados en el PIDESC, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Sobre el derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, el Comité DESC, a través de la Observación General número 23, señala que todas las personas, sin distinción alguna, tienen derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, resaltando que

*la referencia a "toda persona" pone de relieve que el derecho se aplica a todos los trabajadores en todos los entornos, independientemente de su sexo, así como a los trabajadores jóvenes y los de más edad, los trabajadores con discapacidad, los trabajadores del sector informal, los trabajadores migrantes, los trabajadores pertenecientes a minorías étnicas y a otras minorías, los trabajadores domésticos, los trabajadores por cuenta propia, los trabajadores agrícolas, los trabajadores refugiados y los trabajadores no remunerados.*<sup>21</sup>

Durante la evaluación que el Comité DESC hizo al Estado mexicano en cuanto al cumplimiento que ha dado hasta el momento al PIDESC, manifestó su preocupación ante la falta de armonización de la legislación nacional que, por los motivos de discriminación enunciados en el Pacto, imposibilita brindar una protección adecuada y en igualdad de condiciones. Le preocupa la persistente discriminación que continúan enfrentando algunos grupos, además de que no existan políticas apropiadas para combatir la múltiple discriminación que enfrentan.

20. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No 18, el Derecho al Trabajo, aprobada el 24 de noviembre (2005). Ginebra, Naciones Unidas. Disponible en: [hrlibrary.umn.edu/gencomm/epcomm18s.html](http://hrlibrary.umn.edu/gencomm/epcomm18s.html)

21. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2016) Observación general núm. 23 sobre el derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, Párrafo 5. Disponible en: [conferences.unite.un.org/documentrepository/indexer/MultiLanguageAlignment.bitext?DocID=70979783-b08e-4b68-9014-917652e1a8b2&language1=ENGLISH&language2=Spanish](https://conferences.unite.un.org/documentrepository/indexer/MultiLanguageAlignment.bitext?DocID=70979783-b08e-4b68-9014-917652e1a8b2&language1=ENGLISH&language2=Spanish)

De la misma manera, manifestó su preocupación acerca de que el desempleo y subempleo continúen afectando de manera desproporcionada a los jóvenes, a las personas con discapacidad, así como a miembros de pueblos indígenas, migrantes, solicitantes de asilo y refugiados, por lo que recomienda intensificar esfuerzos para reducir las tasas de desempleo y subempleo, mediante la adopción de una estrategia integral de empleo que aborde las causas principales del desempleo, además de dar prioridad “a programas de formación y capacitación técnica y profesional de calidad adaptados a las necesidades del mercado del trabajo y teniendo en cuenta las necesidades de las personas y los grupos más desfavorecidos y marginados.” (Párrafo 25)

Para la interpretación y adecuada implementación de la Convención, el Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (CTM) ha realizado una serie de Observaciones Generales, entre las que destaca la Observación general N° 2 sobre los derechos de los trabajadores migratorios en situación irregular y de sus familiares.<sup>22</sup> En ellas, el CTM llama la atención al hecho de que los Estados, para disuadir a los trabajadores migratorios y a sus familiares en situación irregular de ingreso a que permanezcan en su territorio, recurren cada vez más a medidas represivas como la penalización de la migración irregular, la detención administrativa y la expulsión, situación que construye una imagen de “ilegalidad” en torno a los trabajadores migratorios y sus familias.

Sobre la situación irregular de los trabajadores migratorios y sus familias, el Comité señala que

**la regularización es la medida más efectiva para acabar con la extrema vulnerabilidad de los trabajadores migratorios y sus familiares en situación irregular.** Por consiguiente, los Estados partes deben considerar la adopción de políticas, incluidos programas de regularización, para evitar que los trabajadores migratorios y sus familiares se hallen en situación irregular o en peligro de caer en ella, o resolver tales situaciones.<sup>23</sup> (Énfasis propio)

En cuanto a la igualdad de trato, el Comité señala en el párrafo 62, lo siguiente:

**Aunque los Estados partes pueden denegar a los trabajadores migratorios que carecen de permisos de trabajo el acceso a sus mercados laborales, una vez que se inicia una relación de empleo y hasta que termina, todos los trabajadores migratorios, incluidos aquellos en situación irregular, tienen derecho a las mismas condiciones de trabajo y de empleo que los nacionales.** Las condiciones de trabajo y de empleo que figuran en el artículo 25, párrafo 1 a) y b), son ejemplos no exhaustivos. El principio de igualdad de trato también abarca cualquier otro asunto que, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales, se considere una condición de trabajo o de empleo, como la protección de la maternidad.<sup>24</sup> (Énfasis propio)

Asimismo, con relación a las condiciones de trabajo, establece que

**los Estados partes deben exigir a los empleadores que hagan constar explícitamente las condiciones de empleo de los trabajadores migratorios, incluidos aquellos en situación irregular, en un idioma que estos entiendan, en contratos equitativos suscritos con su libre y pleno consentimiento, con indicación de sus funciones específicas, el horario de trabajo, la remuneración, los días de descanso y otras condiciones de trabajo.** Asimismo, **deben adoptar medidas eficaces contra el impago de los salarios, el aplazamiento del pago hasta la partida de los trabajadores, la transferencia de los salarios a cuentas inaccesibles para los trabajadores migratorios o el pago a los trabajadores migratorios, especialmente aquellos en situación irregular, de salarios inferiores a los que perciban los nacionales.** Los Estados partes también deben reforzar las inspecciones de los lugares de trabajo donde habitualmente se contrata a trabajadores migratorios y exigir a las inspecciones del trabajo que no compartan la información relativa a la situación legal de los trabajadores migratorios en el país con las autoridades de inmigración, dado que su principal función es velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, de conformidad con el artículo 3, párrafo 1 a) del Convenio N° 81 (1947) de la OIT sobre la inspección del trabajo.<sup>25</sup> (Énfasis propio)

22. Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (2010) Observaciones generales aprobadas por el Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares. Disponible en [confdts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos\\_hum\\_Base/CMW/00\\_7\\_obs\\_grales\\_CMW.html#GEN2](https://confdts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CMW/00_7_obs_grales_CMW.html#GEN2)

23. Ibidem

24. Ibidem

25. Ibidem

En cuanto a la libertad sindical señala:

*El artículo 26 protege, asimismo, su derecho a participar en las reuniones y actividades de los sindicatos y demás asociaciones establecidas de conformidad con la ley y a solicitar su asistencia. Los Estados partes deben garantizar estos derechos, incluido el derecho a la negociación colectiva, **alentar la organización de los propios trabajadores migratorios, sea cual sea su situación migratoria**, y facilitarles información sobre las asociaciones que puedan prestarles asistencia.<sup>26</sup> (Énfasis propio)*

Con relación a la seguridad social, el Comité establece que

*cuando un Estado parte promulga leyes que prevén el derecho a recibir una prestación social esté supeditada o no al pago previo de contribuciones, si el trabajador migratorio en cuestión cumple los requisitos previstos en esa legislación, **el Estado no puede excluirlo arbitrariamente de esa prestación, ni limitar su acceso a ella, puesto que la prohibición de la discriminación se aplica al derecho a la seguridad social. Por consiguiente, toda distinción basada en la nacionalidad o la situación migratoria deberá estar prescrita por la ley, perseguir un fin legítimo en virtud de la Convención y ser necesaria en las circunstancias específicas de cada caso y proporcional al fin legítimo que se persiga. [...]** (Énfasis propio)*

*69. [...] cuando la legislación aplicable no permita que los trabajadores migratorios o sus familiares gocen de una prestación, el Estado parte de que se trate considerará la posibilidad de reembolsarles el monto de las contribuciones que hubieren aportado en relación con esas prestaciones, sobre la base de la igualdad de trato con los nacionales. A este respecto, los Estados partes deberán exponer razones objetivas en cada caso en que se considere imposible el reembolso de dichas contribuciones. La decisión de no reembolsar las contribuciones aportadas por los trabajadores migratorios o sus familiares no debe entrañar una discriminación por motivo de su nacionalidad o su situación de inmigración. [...] el derecho de todo trabajador migratorio a las prestaciones de la seguridad social no debe verse afectado por un cambio de lugar de trabajo.<sup>27</sup>*

En su conjunto, la Observación General No. 2 establece una serie de estándares mínimos que deberían ser recuperados en los marcos jurídicos nacionales. Sin embargo, en el caso de México, el proceso de armonización con la Convención aún no se ha realizado, por lo tanto, la legislación laboral no contempla las particularidades que se pueden presentar en el desarrollo del trabajo de personas migrantes, incluso indocumentadas. En consecuencia, tampoco se ha dotado de competencia a la STPS para establecer políticas públicas dirigidas a este grupo de trabajadores. Hasta ahora, lo que existe en la materia se encuentra dirigido a controlar los flujos migratorios, es decir, a identificar, detener y deportar a personas migrantes. Por razones obvias son las personas indocumentadas las que más afectadas se ven, pero también se han presentado casos de deportaciones de personas con regular estancia, lo que deja ver que la prioridad del Estado mexicano, hasta el momento, no se centra en la protección del derecho al trabajo y de los derechos laborales de las y los trabajadores migrantes.<sup>28</sup>

Con relación a las trabajadoras migrantes, el Comité observa que aún existen brechas legislativas y prácticas que afectan los derechos de las trabajadoras migrantes. Preocupa que muchas migrantes que trabajan en sectores feminizados, como el trabajo del hogar (o doméstico), no cuentan con las garantías legales para la protección de sus derechos laborales en un marco de igualdad y no discriminación.

26. *Ibidem*

27. *Ibidem*

28. En la ampliación de protecciones a los derechos laborales, además de contemplar esta observación, es importante incluir lo establecido por la Observación General No. 1 Sobre los trabajadores domésticos migratorios, lo cual permitirá ampliar de manera considerables los reducidos derechos reconocidos en la LFT a las trabajadoras del hogar migrantes. El contenido de dicha observación puede ser consultado aquí: [confdts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos\\_hum\\_Base/CMW/00\\_7\\_obs\\_grales\\_CMW.html#GEN1](https://confdts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CMW/00_7_obs_grales_CMW.html#GEN1)



Además, observa que pocas mujeres migrantes tienen acceso al trabajo decente en sectores tales como la agricultura y observa con preocupación que la legislación no contempla la reparación del daño a las y los trabajadores que perdieron el trabajo como consecuencia de hostigamiento y acoso sexual (Párrafo 29). En consecuencia:

30. El Comité recomienda que se adopten e implementen medidas para garantizar los derechos de todas las trabajadoras migrantes, incluyendo las trabajadoras domésticas, a través de:
- a) La regularización y autorización de trabajo independiente de empleador, esposo o familiares, y bajo de costos asequibles;
  - b) La protección de sus derechos laborales en el marco de igualdad y no discriminación; particularmente **con relación al acceso a la seguridad social, sueldos, contratos laborales, terminación e indemnización;**
  - c) El monitoreo y supervisión de sus condiciones de trabajo, investigación y sanción de los responsables de abusos en su contra;
  - d) La creación de mecanismos sensibles al género de denuncia contra los empleadores, garantizando la no detención y no deportación como consecuencia;
  - e) El acceso a la justicia, reparación efectiva, incluyendo en casos de hostigamiento y acoso sexual, así como asistencia médica, incluyendo la salud sexual y reproductiva;
  - f) Mecanismos de selección de candidatos a los programas bilaterales de migración laboral que sean sensibles al género;
  - g) Facilitar la participación igual en los sindicatos, espacios de diálogo con la sociedad civil, y creación de organizaciones de trabajadoras domésticas.<sup>29</sup>

Con relación a los salarios y a las condiciones de trabajo, el Comité manifiesta su preocupación sobre las condiciones laborales de los migrantes indocumentados en el lugar de trabajo. De acuerdo a la información recibida, los salarios son bajos, no hay contratos formales en la mayoría de los casos, se les paga de forma irregular o no se les paga y no tienen acceso a la protección social. Preocupa que la mayoría no demanda el cumplimiento de sus derechos laborales por falta de información y porque temen su deportación.

Por lo anterior, el Comité recomienda al Estado mexicano

48. [...] a) **Armonice la legislación laboral y de seguridad social con la Convención para que se incorpore la protección del trabajo de personas migrantes en situaciones irregulares sin discriminación;**
- b) **Asegure inspecciones regulares a través de inspectores laborales capacitados, dirigidas a la protección de sus derechos;**
  - c) **Facilite que los trabajadores migrantes accedan a la regularización migratoria, elimine los obstáculos que dificultan su acceso al Programa de Regularización Migratoria, así como el ejercicio de sus derechos laborales, incluyendo el acceso a la justicia por abusos de sus empleadores;**
  - d) **Garantice a todos trabajadores migrantes formar parte de la directiva de los sindicatos.**<sup>30</sup> (Énfasis propio)

Con las recomendaciones emitidas por el CTM, resulta más que evidente la necesidad de que se lleven a cabo modificaciones legales que permitan ampliar los derechos laborales de las y los trabajadores migrantes, a la luz de lo que señala la Convención en particular, pero de manera más amplia, a lo que señalan los tratados y convenciones que contemplan derechos, sin discriminación de ningún tipo, a favor de las personas migrantes y sus derechos laborales. De ahí la necesidad de revisar de manera integral el marco jurídico nacional, para llevar un adecuado proceso de armonización, mismo que se podrá complementar con lo también establecido en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que se aborda a continuación.

## 5.2 Sistema Interamericano de los Derechos Humanos

Dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), el documento que da horizonte a los Estados parte es la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que si bien no es vinculante, como tampoco lo es la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), establece una serie de componentes éticos y aspiracionales

29. ONU, (27 de septiembre de 2017) Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares. Disponible en [https://www.hchr.org.mx/images/doc\\_pub/CMW\\_C\\_MEX\\_CO\\_3\\_25926\\_S.pdf](https://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/CMW_C_MEX_CO_3_25926_S.pdf)

30. Ibidem

para que los Estados garanticen los derechos humanos de las personas que viven o transitan por sus territorios.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) constituye uno de los principales documentos vinculantes del SIDH y da luces sobre los derechos mínimos que los Estados deben contemplar en sus ordenamientos jurídicos para proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas, sin discriminación de ningún tipo. Los derechos contemplados por la CADH se vinculan con los del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ("Protocolo de San Salvador). En materia de derechos laborales y de seguridad social destacan los artículos 6, 7, 8 y 9.<sup>31</sup>

El SIDH se compone de dos órganos fundamentales: la CIDH – órgano principal y autónomo de la OEA que se encarga de la promoción y protección de los derechos humanos en el continente americano – y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

Entre el trabajo que realiza la CIDH se encuentra el monitoreo de la situación de los derechos humanos en los Estados miembro. Este organismo ha establecido una serie de relatorías temáticas con el fin de brindar atención a ciertos grupos, comunidades y pueblos que se encuentran especialmente expuestos a violaciones de derechos humanos por su situación de vulnerabilidad y por la discriminación histórica de la cual han sido objeto. Entre las relatorías, destaca la Relatoría sobre los Derechos de los Migrantes,<sup>32</sup> donde se realiza un informe sobre los Derechos Humanos de los migrantes y personas en el contexto de la movilidad humana en México.<sup>33</sup> Dentro de su análisis, el relator ha llamado la atención a la situación de vulnerabilidad de los migrantes en situación irregular en México.

Sobre la situación de los derechos laborales de las personas migrantes, el relator señaló que existe evidencia de que los trabajadores migrantes suelen estar en una situación de mayor vulnerabilidad respecto de sus pares mexicanos en lo que concierne al respeto y garantía de sus derechos laborales. Esta situación se traduce en falta de pagos, negación de pagos, o bien, pago de salarios a la mitad de lo que se les paga a los mexicanos por día trabajado. Sus jornadas laborales son superiores a las ocho horas y

en muchos casos no tienen días de descanso, lo cual ha llevado a que exista una normalización del abuso y de la explotación hacia los trabajadores migrantes.

La relatoría también recibió información sobre las condiciones precarias e insalubres en las que viven los trabajadores migrantes agrícolas, sobre todo en fincas cafetaleras, así como información sobre el trabajo infantil que realizan niños y niñas migrantes. Por ello, recomendó al Estado mexicano, lo siguiente:

- 3. Garantizar que los trabajadores migrantes conozcan sus derechos laborales y sepan dónde acudir en caso de que estos sean vulnerados. Prestar asistencia jurídica gratuita con objeto de que los trabajadores migrantes puedan reclamar sus derechos, independientemente de su situación migratoria.*
- 4. Perseguir y sancionar a aquellos empleadores que cometan abusos en contra de los trabajadores migrantes y sus familias, así como garantizar el acceso a los migrantes a recursos internos que aseguren su debida reparación.*
- 5. Reforzar la protección de los trabajadores agrícolas de temporada a través del monitoreo y fiscalización en terreno de las condiciones en que desarrollan sus trabajos y asegurar que se estén desarrollando bajo contratos de trabajo formales. En este aspecto, es necesario que se implementen medidas con un enfoque diferencial, de forma que satisfagan las necesidades específicas de trabajadores migrantes, en particular de aquellos que son de origen indígena.<sup>34</sup>*

Por su parte, la CIDH, en ejercicio de su facultad consultiva, emitió la Opinión Consultiva número 18, sobre la Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, elaborada a petición de México. El motivo de la consulta realizada a la Corte fue en torno a la

31. Disponible en [www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/PI2.pdf](http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/PI2.pdf)

32. Para mayor información consultar [www.oas.org/es/cidh/mandato/relatorias.asp](http://www.oas.org/es/cidh/mandato/relatorias.asp)

33. El informe puede ser consultado en su totalidad en la siguiente página: [www.oas.org/es/cidh/migrantes/docs/pdf/informe-migrantes-mexico-2013.pdf](http://www.oas.org/es/cidh/migrantes/docs/pdf/informe-migrantes-mexico-2013.pdf)

34. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (30 de diciembre de 2013) "Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de movilidad humana en México", Organización de Estados Americanos, OEA/Ser.L/V/II., p. 36

privación del goce y ejercicio de ciertos derechos laborales [a los trabajadores migrantes] y su compatibilidad con la obligación de los Estados americanos de garantizar los principios de igualdad jurídica, no discriminación y protección igualitaria y efectiva de la ley consagrados en instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos, así como con la subordinación o condicionamiento de la observancia de las obligaciones impuestas por el derecho internacional de los derechos humanos, incluidas aquellas oponibles erga omnes frente a la consecución de ciertos objetivos de política interna de un Estado americano.<sup>35</sup>

La preocupación del gobierno mexicano se encontraba sobre todo en lo siguiente:

La incompatibilidad de interpretaciones, prácticas y expedición de leyes por parte de algunos Estados de la región con el sistema de derechos humanos de la OEA. El Gobierno de México estima que tales interpretaciones, prácticas o leyes implican negar, entre otros, derechos laborales sobre la base de criterios discriminatorios fundados en la condición migratoria de los trabajadores indocumentados. Lo anterior podría alentar a los empleadores a utilizar esas leyes o interpretaciones para justificar la pérdida progresiva de otros derechos laborales.<sup>36</sup>

En consecuencia, la CIDH estableció lo siguiente:

**133. Los derechos laborales surgen necesariamente de la condición de trabajador, entendida ésta en su sentido más amplio.** (...) El derecho del trabajo, sea regulado a nivel nacional o internacional, es un ordenamiento tutelar de los trabajadores, es decir, regula los derechos y obligaciones del empleado y del empleador, independientemente de cualquier otra consideración de carácter económico o social. **Una persona que ingresa a un Estado y entabla relaciones laborales adquiere sus derechos humanos laborales en ese Estado de empleo, independientemente de su situación migratoria, puesto que el respeto y garantía del goce y ejercicio de esos derechos deben realizarse sin discriminación alguna.** (Énfasis propio)

**134. De este modo, la calidad migratoria de una persona no puede constituir, de manera alguna, una justificación para privarla del goce y ejercicio de sus derechos humanos, entre ellos los de carácter laboral. El migrante, al asumir una relación de trabajo, adquiere derechos por ser trabajador, que deben ser reconocidos y garantizados, independientemente de su situación regular o irregular en el Estado de empleo.** Estos derechos son consecuencia de la relación laboral. (Énfasis propio)

**136. [...] si los migrantes indocumentados son contratados para trabajar inmediatamente se convierten en titulares de los derechos laborales que corresponden a los trabajadores, sin que exista posibilidad de discriminación por su situación irregular.** Esto es de suma importancia, ya que uno de los principales problemas que se presentan en el marco de la inmigración es que se contrata a personas migrantes que carecen de permiso de trabajo en condiciones desfavorables en comparación con los otros trabajadores.<sup>37</sup> (Énfasis propio)

En virtud de lo anterior, la CortelDH establece por unanimidad la siguiente opinión:

35. Opinión consultiva OC-18/03, de 17 de septiembre de 2003, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos. [www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2003/2351.pdf](http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2003/2351.pdf)

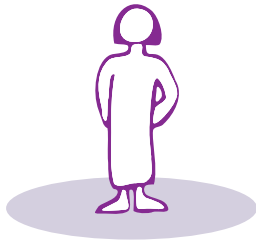
36. *Ibidem*

37. *Ibidem*

9. *Que el Estado tiene la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos laborales de todos los trabajadores, independientemente de su condición de nacionales o extranjeros, y no tolerar situaciones de discriminación en perjuicio de éstos en las relaciones laborales que se establezcan entre particulares (empleador-trabajador). El Estado no debe permitir que los empleadores privados violen los derechos de los trabajadores, ni que la relación contractual vulnere los estándares mínimos internacionales.*<sup>38</sup> (Énfasis propio)

Lo señalado por la CIDH en su Opinión Consultiva 18 resulta fundamental en el sentido de que los derechos laborales de las personas migrantes surgen de la relación laboral misma y, por lo tanto, la condición migratoria no debe usarse como justificación para su incumplimiento e inobservancia, tanto por parte del Estado como de los empleadores patronos. Llevar esta interpretación a la Ley Federal del Trabajo (LFT) es muy relevante, pues permite ampliar la mirada y el alcance sobre la protección y garantía de estos derechos a la población migrante que se encuentra de manera irregular en el país.

## 6. Marco jurídico nacional



### Constitución Política

En 2011, se lleva a cabo una reforma a la Constitución Política mexicana, a través de la cual se realiza una ampliación al catálogo de derechos humanos reconocidos en la que se incorporan principios fundamentales para su protección.

El artículo 1º es el que orienta a esta reforma, al establecer que todas las personas gozarán de los derechos humanos, al igual que en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea

parte. Las personas gozarán de las garantías para su protección, “cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”.<sup>39</sup> La interpretación de las normas relativas a los derechos humanos será hecha conforme a la Constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos tomando en cuenta, en todo momento, el principio pro persona.

En el párrafo quinto se establece la prohibición de todo tipo de discriminación motivada por el

*origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*<sup>40</sup>

De acuerdo con este artículo, se entiende que todas las personas que se encuentren en territorio nacional, entre ellas las personas migrantes, solicitantes de asilo y refugiadas, deberán ser protegidas por todas las autoridades en sus derechos humanos sin discriminación. Sin embargo, con la modificación constitucional no se alcanzó a realizar un análisis en su conjunto de todos los artículos que la integran, con el fin de garantizar que efectivamente todas las personas puedan acceder al goce y disfrute de derechos humanos. Tampoco se hace una revisión sobre la construcción histórica de nuestro nacionalismo que rechaza al extranjero inversionista o dueño de los medios de producción, afectando los derechos de la población migrante, solicitantes de asilo y refugiada, contratada como mano de obra, a pesar de que lleven años viviendo en el país. En este sentido, podemos observar que continúan las restricciones a los derechos de petición que son considerados derechos exclusivos de los ciudadanos mexicanos. De igual manera, el párrafo quinto del artículo 32 constitucional establece que “los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones de gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano”.<sup>41</sup>

38. *Ibidem*

39. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 1. (Párrafo reformado DOF 10-06-2011). Disponible en [www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf\\_mov/Constitucion\\_Politica.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf)

40. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (Párrafo reformado DOF 04-12-2006, 10-06-2011) Disponible en [www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf\\_mov/Constitucion\\_Politica.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf)

41. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (DOF 15-12-1934, 10-02-1944, 20-03-1997) Disponible en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf\\_mov/Constitucion\\_Politica.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf). Artículo reformado.

La última reforma a este artículo es de 1997 y continúa manteniendo el espíritu nacionalista derivado de la Revolución de 1910, que se construyó en la sociedad mexicana con base en un sentimiento fuerte de rechazo a la población migrante víctima de graves discriminaciones y actos de violencia a lo largo de diferentes momentos de la historia del país.

De la misma manera, el artículo 33, si bien sufrió una modificación en 2011, continúa manteniendo su esencia, aunque ahora reconoce que las personas extranjeras gozarán de los derechos humanos y garantías constitucionales, empezando por el derecho de audiencia previa en caso de que se determine su expulsión. Sin embargo, la ley reglamentaria de este artículo aún no ha sido creada, mientras que en lo operativo, las autoridades aún se resisten a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Por su parte, la fracción VII del artículo 123 mantiene el mismo contenido que en 1917, en el sentido de proteger el salario sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad; sin embargo, no amplía la protección de derechos laborales a las personas migrantes o extranjeras, aunque se entiende que, a partir de la interpretación integral de la constitución, podrán gozar de todos los derechos humanos y sus garantías. En este caso, la ley reglamentaria de este artículo, como veremos a continuación, mantiene las restricciones a derechos de trabajadores extranjeros, lo que dificulta que, al aplicarla, las autoridades observen el marco jurídico de protección a derechos humanos laborales en su integralidad, impidiendo el goce efectivo de los mismos y su debida garantía y protección, incluso frente a terceros.

### Ley Federal del Trabajo

Desde su aprobación en 1970, la LFT ha sido objeto de múltiples reformas que han ido mermando y flexibilizando los derechos de las y los trabajadores. La reforma más regresiva, sin duda, es la aprobada en 2012. Sin embargo, uno de los contados avances que tuvo dicha reforma es la incorporación del concepto de trabajo digno o decente (artículo 2º), entendido como aquel en el que se respeta plenamente “la dignidad humana del trabajador; no existe discriminación por origen étnico o **nacional**, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil.” Este artículo se complementa con

el principio de no discriminación, desarrollo por el párrafo segundo del artículo 3º, el cual establece que:

*No podrán establecerse condiciones que impliquen discriminación entre los trabajadores por motivo de origen étnico o **nacional**, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, **condición migratoria**, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana. (Énfasis propio)*

En el mismo sentido, el artículo 6º amplía el catálogo y protección de los derechos laborales al señalar que “las Leyes respectivas y los tratados celebrados y aprobados en los términos del artículo 133 de la Constitución serán aplicables a las relaciones de trabajo en todo lo que beneficien al trabajador, a partir de la fecha de la vigencia.”

Al mismo tiempo que se amplía el catálogo de derechos humanos y su protección, continúa la restricción a los derechos de los trabajadores migrantes o extranjeros al permanecer en el artículo 7º la obligación hacia el patrón de emplear en su empresa o establecimiento a noventa por ciento de trabajadores mexicanos, así como que los trabajadores técnicos y profesionales deberán ser mexicanos. De igual manera, continúa la obligación de que los médicos al servicio de las empresas sean mexicanos, así como la obligación de los patrones a preferir, en igualdad de circunstancias, a los trabajadores mexicanos respecto de quienes no lo sean. Este principio nacionalista y anti extranjero, herencia del movimiento revolucionario, no ha pasado por la revisión del Congreso, a pesar de la transformación de la realidad del país, de la reforma constitucional en materia de derechos humanos y del aumento y permanencia de los flujos migratorios desde 1980.

La última reforma a la LFT se realizó en 2019 y uno de los avances que contempla es el reconocimiento de que el trabajo del hogar también puede ser realizado por trabajadoras migrantes, quienes podrán acceder a contrato de trabajo y además deberán ser protegidas contra cualquier tipo de discriminación, por lo que la inspección del trabajo deberá poner especial atención cuando se trate de personas trabajadoras migrantes del hogar, entre otras. (Artículos 331 Ter, 337 Bis y 542)

De igual manera, se mantiene la protección de las y los trabajadores migrantes mexicanos que sean reclutados o seleccionados para trabajar en el extranjero. Las trabajadoras del hogar mexicanas que sean contratadas en esta forma serán protegidas por lo señalado en los artículos 28 y 28 A de la LFT.

## Ley de Migración

La Ley General de Población (LGP) de 1974 fue la encargada de regular el tema migratorio en el país hasta el 2011, año en el que se publica la Ley de Migración (LM).<sup>42</sup> Cabe mencionar que la LGP tuvo diversas reformas (1990, 1996 y 2008) y en distintas ocasiones fue señalada por criminalizar la migración y por no estar acorde a los estándares de derechos humanos. La reforma que se presentó en 2008 es considerada como una de las más importantes, ya que se despenalizó la migración irregular en el país. Este hecho responde en parte a la gran presencia de movimientos de personas que se estaban registrando en el corredor migratorio que incluye a Centroamérica, México y Estados Unidos y que requería de una respuesta articulada entre autoridades y de un marco jurídico que incluyera los compromisos adquiridos por el Estado mexicano a nivel internacional en materia de derechos humanos.

La expedición de la LM de 2011 responde a un momento histórico muy distinto, en el que la protección a los derechos humanos se encuentra en el centro del debate internacional y nacional, debido al aumento en las denuncias de violaciones a derechos humanos. El caso más paradigmático que evidencia esta situación es el hallazgo de los cuerpos de 72 personas migrantes en San Fernando, Tamaulipas. La presión de sociedad civil, de organismos internacionales de protección a derechos humanos, así como la reforma constitucional de 2011, fueron factores que presionaron para la aprobación de la LM. Sin embargo, debido a las características de algunas de sus disposiciones, su implementación efectiva no se logró sino hasta la aprobación de su reglamento, el cual fue publicado 10 meses después (28 de septiembre de 2012). De esta manera se puso en marcha lo que se ha tratado de definir desde las autoridades como una política migratoria acorde con las necesidades de la migración humana del siglo XXI.

Si bien la LM presenta avances en materia de reconocimiento de los derechos humanos de las

personas migrantes, lo cierto es que retoma mucho del contenido de la LGP, que a su vez está atravesada por toda la ideología nacionalista y anti extranjera que ha prevalecido durante años en el país. Por ello, la LM tiene contradicciones con el bloque de constitucionalidad creado a partir de la reforma en derechos humanos.

La LM tiene como objetivo regular el ingreso y salida de mexicanos y extranjeros al territorio mexicano, así como el tránsito y la estancia de los extranjeros en el mismo, con base en un marco “de respeto, protección y salvaguarda de los derechos humanos, de contribución al desarrollo nacional, así como de preservación de la soberanía y de la seguridad nacionales”. Define a la política migratoria como

*el conjunto de decisiones estratégicas para alcanzar objetivos determinados que, con fundamento en los principios generales y demás preceptos contenidos en la presente Ley, se plasman en el Reglamento, normas secundarias, diversos programas y acciones concretas para atender el fenómeno migratorio de México de manera integral, como país de origen, tránsito, destino y retorno de migrantes.”<sup>44</sup>*

La LM reconoce una serie de derechos hacia las personas migrantes contemplados en los artículos 7 al 15, incluyendo el derecho a la educación, a la salud, al acceso a la justicia y debido proceso, a la identidad, al reconocimiento de su personalidad jurídica y al acceso a la información. Cabe señalar que estos derechos son enunciativos y no limitativos, pues por encima de la LM está el catálogo de derechos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de los que México es parte.

En materia laboral, además del principio de complementariedad de mercados laborales, también incorpora el concepto de “cuota” entendida como el “número máximo de extranjeros para ingresar a trabajar al país, ya sea en general por actividad económica o por zona de residencia”<sup>45</sup> y establece una serie de visas para la entrada al país de trabajadores migratorios.

De esta manera, para que una persona extranjera pueda ingresar al país necesita contar con tarjeta de

42. Publicada en el DOF el 25 de mayo de 2011 y se compone de ocho títulos, 162 artículos y diez transitorios.

43. Ley de Migración, Artículo 2° (25 de mayo de 2011) DOF. Disponible en [www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LMigra\\_130420.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LMigra_130420.pdf)

44. *Ibidem*

45. Ley de Migración, Artículo 3, fracción VIII (25 de mayo de 2011) DOF. Disponible en [www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LMigra\\_130420.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LMigra_130420.pdf)

residencia o autorización en la condición de estancia de visitante regional, visitante trabajador fronterizo o visitante por razones humanitarias.<sup>46</sup> Quedan exceptuados de presentar visa los extranjeros que sean solicitantes de la condición de estancia de visitante regional y visitante trabajador fronterizo, así como los solicitantes de la condición de refugiado, de protección complementaria y de la determinación de apátrida, o por razones humanitarias o causas de fuerza mayor, entre otros.<sup>47</sup>

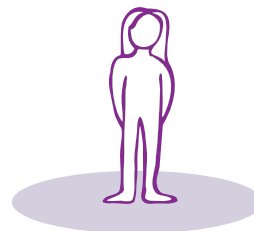
La LM está dirigida a extranjeros que quieran ingresar al país para realizar o no una actividad remunerada, debiendo cumplir los requisitos señalados. De ser identificados, los migrantes irregulares podrán ser detenidos e ingresados en un procedimiento administrativo migratorio que incluye la presentación, y detención (alojamiento) en las estaciones migratorias, el retorno asistido y la deportación a su país de origen. Dentro de este grupo pueden encontrarse mujeres embarazadas, niñas, niños, adolescentes, solos o acompañados de sus familias, adultos mayores, población LGTBI, víctimas de un delito en territorio nacional, entre otras. Las personas que ingresen de manera irregular que sean niñas, niños, adolescentes no acompañados, víctimas o testigos de un delito cometido en territorio nacional podrán acceder a una Tarjeta de Visitante por Razones Humanitarias.<sup>48</sup>

Conforme a lo señalado, llama la atención la forma en que se incorpora el tema laboral en la LM, pues no se aborda desde un enfoque de derechos humanos, sino de control y administración de flujos migratorios. De acuerdo a la LM, las acciones de control migratorio se enfocan en la revisión de documentación de personas que pretendan internarse o salir del país, así como la inspección de los medios de transporte utilizados para tales fines. Para tal motivo, es el INM la autoridad encargada de llevar a cabo las acciones de control migratorio, auxiliándose de la Policía Federal y, recientemente, de la Guardia Nacional. Además, mediante un Acuerdo publicado en el DOF con fecha del 18 de mayo de 2005, el Consejo de Seguridad Nacional (CSN) reconoció al INM como instancia de seguridad nacional, por lo que las bases de datos y sistemas de información que manejen y que resulten pertinentes se deberán integrar a la Red Nacional de Información prevista en la Ley de Seguridad Nacional.<sup>49</sup> Este manejo responde, en buena parte, a la influencia y presión de la política de seguridad regional implementada por Estados

Unidos a partir del 2001 que transfirió considerables recursos a través del Plan Mérida para el fortalecimiento del control fronterizo en México, sobre todo a partir del gobierno de Felipe Calderón.

De esta manera, el trabajador migratorio queda desprotegido y es obligado a permanecer en la clandestinidad, pues de ser identificado y no contar con la visa o permiso de trabajo correspondiente, podría ser ingresado de manera inmediata en un proceso administrativo que probablemente terminaría en un acto de deportación, a pesar de los años que la persona lleve viviendo en México. De esta situación se valen muchos empleadores o patrones para fijar condiciones laborales precarias al momento de contratar a una persona inmigrante en condición irregular. Comúnmente se trata de salarios por debajo del mínimo o condiciones laborales que pueden llevar a cubrir jornadas de trabajo extenuantes, sin contrato, sin pago de aguinaldos y sin seguridad social.

## 7. Consideraciones para una reforma laboral en materia migratoria



Hasta el momento no existe ninguna iniciativa en materia legislativa tendiente a buscar la protección de los derechos laborales de las personas migrantes en México, ni se ha establecido un debate abierto sobre el tema. A pesar de ello, es importante señalar que el Tercer Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Primer Circuito, mediante una tesis aislada, ha señalado lo siguiente:

46. Ley de Migración, Artículo 37, fracción I, inciso c (25 de mayo de 2011) DOF. Disponible en [www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LMigra\\_130420.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LMigra_130420.pdf)

47. Ley de Migración, Artículo 37, fracción III, incisos b) y e) (25 de mayo de 2011) DOF. Disponible en [www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LMigra\\_130420.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LMigra_130420.pdf)

48. Ley de Migración, artículo 52, fracción V (25 de mayo de 2011) DOF. Disponible en [www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LMigra\\_130420.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LMigra_130420.pdf)

49. Disponible en [www.inm.gob.mx/static/marco\\_juridico/pdf/acuerdos/2010/44\\_ACUERDO\\_DOF\\_18-MAY-2005.pdf](http://www.inm.gob.mx/static/marco_juridico/pdf/acuerdos/2010/44_ACUERDO_DOF_18-MAY-2005.pdf)

*De acuerdo con los artículos 1o. y 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las personas extranjeras gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, con independencia de su situación migratoria (...) si un extranjero, al igual que un nacional, goza de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales, tiene el derecho a dedicarse a cualquier actividad lícita dentro del territorio nacional, con la garantía de no ser privado del producto de su trabajo, salvo por resolución judicial, de acuerdo con el artículo 5o. constitucional y, por consiguiente, también goza de los derechos laborales previstos en el artículo 123, apartado A, de la propia Constitución Política. Incluso, para el caso de suscitarse algún conflicto respecto de tales derechos, puede acceder a los órganos jurisdiccionales en materia de trabajo para exigir el respeto y cumplimiento de aquellos, conforme al artículo 17 constitucional.<sup>50</sup> (Énfasis propio)*

La tesis citada es un importante precedente en cuanto a la protección de los derechos laborales de las personas migrantes. En este sentido, es importante que la legislación laboral incorpore los derechos de este grupo de población con el fin de darles certeza y seguridad jurídica.

Aunado a lo anterior, existe una realidad que, como se ha visto a lo largo del presente documento, genera diversos obstáculos que no han permitido que se observe la necesidad de llevar una reforma laboral en este sentido.

El primer gran obstáculo es la negativa del gobierno mexicano a reconocer que, desde hace más de 30 años, la migración de destino es una realidad. Las personas han llegado a México buscando asilo o pensando en el mero tránsito para llegar a Estados Unidos. Sin embargo, por distintos factores, muchas de ellas han decidido quedarse a radicar en el país, incluso de manera indocumentada. Los Programas Temporales de Regularización Migratoria (PTRM) han arrojado información en este sentido.

Asumir a México como país de destino permitirá abrir distintos diálogos y debates para construir los procesos adecuados que permitan atender esa realidad, transformando el enfoque de contención

migratoria y seguridad nacional a uno de derechos y seguridad humana, colocando a los riesgos en su justa dimensión para atenderlos, prevenirlos y, en su caso, combatirlos.

Si bien cada país es libre y soberano en decidir qué personas ingresan a su territorio, también es cierto que la posición geopolítica de nuestro país, la situación que prevalece en los países de la zona norte de Centroamérica, así como el endurecimiento de la política migratoria de Estados Unidos, son factores que influyen para que cada vez más flujos converjan en las fronteras sur y norte del país. Los éxodos migrantes de los dos últimos años han puesto esta situación en la mesa del debate político, social y de derechos humanos. Esto nos implica un reto más, sobre todo de cara a los flujos provenientes de Haití y África, en el que el idioma y la diversidad cultural y religiosa deben ser considerados, no para que las personas sean "asimiladas" a la población mexicana en sus costumbres y religión, sino para proteger y garantizar, en tanto minoría, su idioma, cultura y creencias religiosas, previniendo la discriminación y xenofobia social.

Otro gran tema está relacionado con la atención urgente que implican los procesos colectivos migratorios. La migración indocumentada ha mostrado el lado más cruento de la violencia y la inseguridad que se vive en el país. La desaparición de personas migrantes en las distintas rutas migratorias, los secuestros masivos, las extorsiones y los asesinatos de personas migrantes son hechos que han exigido todos los esfuerzos para atender y combatir esta situación. Este contexto ha sido ampliamente documentado y denunciado por organizaciones de la sociedad civil, organismos internacionales, academia, así como por la CNDH, entre otros. Esto dio lugar, por ejemplo, a la creación de fiscalías especializadas para investigar los delitos de los que son objeto este grupo de población. Sin embargo, para mal de muchos, las fiscalías han sido cuestionadas en su funcionamiento.

El debate debe centrarse en el reconocimiento del derecho al trabajo y de los derechos laborales de las y los trabajadores migratorios, a la luz de los estándares internacionales establecidos en los tratados en materia de derechos humanos de los que México es parte. Tendría que abordar lo relacionado al proceso de armonización, retomando las recomendaciones emitidas por los distintos organismos internacionales encargados de evaluar el nivel de cumplimiento



de los tratados y convenciones que en la materia se ha llevado a cabo en el país. En consecuencia, una iniciativa de reforma integral en materia de reconocimiento del trabajo migrante tendría que incluir la revisión de la Constitución, pasando por la LFT, la LM y su Reglamento, pero también las competencias de las principales secretarías de Estado vinculadas al tema: la SEGOB y la STPS, la actual Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF) y sus Reglamentos internos.

En este debate tendrían que estar presentes diversos actores, incluyendo la academia, sindicatos y organizaciones de trabajadores y trabajadoras, organizaciones de la sociedad civil, diputadas y

diputados, senadores y senadoras, representantes de la SEGOB, de la STPS, empresarios, representantes de organismos internacionales como la Oficina de la Alta Comisionada de los Derechos Humanos en México, OIT, CTM, ACNUR, Relatorías de migrantes de la ONU y del SIDH, entre otros. Pero sobre todo, sería fundamental escuchar las voces de las y los trabajadores migratorios, sin distinción de su condición migratoria.

A continuación se realiza una propuesta de los artículos que, a nivel constitucional y de otras leyes, tendrían que ser llevados a debate y revisión para lograr una reforma integral:

### Artículos constitucionales a modificar para una reforma en materia reconocimiento de derechos de los trabajadores migratorios.

Artículo	Derecho	Restricción
Artículo 8	Petición	Sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.
Artículo 9	Asociación o reunión	Solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.
Artículo 32	Ejercicio de derechos para personas mexicanas que tengan doble nacionalidad.	Requisito de ser mexicano por nacimiento en capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos y, de manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria para desempeñar los cargos de capitán de puerto y todos los servicios de practica y comandante de aeródromo.  Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones de gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano.
Artículo 33	Establecimiento de la condición de extranjero y proceso de expulsión	El Ejecutivo de la Unión, previa audiencia, podrá expulsar del territorio nacional a personas extranjeras con fundamento en la ley, la cual regulará el procedimiento administrativo, así como el lugar y tiempo que dure la detención.  Los extranjeros no podrán, de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del país.
Artículo 35	Derechos de la ciudadanía	Sólo los ciudadanos pueden ejercer el derecho de petición.  Sólo los ciudadanos pueden votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional o regional.
Artículo 123	Derecho al trabajo y derechos laborales	En el apartado A no se contempla el caso de las y los trabajadores migratorios.

El caso de la LFT es más complejo e implica un proceso de armonización con la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familias. Esto conllevaría a incluir definiciones y categorías que actualmente no contempla, comenzando por señalar qué es un trabajador migrante documentado, qué es un trabajador migrante indocumentado. Además, deberá incluir las categorías contempladas en el artículo 2º, entre las que se encuentran trabajador migratorio, trabajador fronterizo, trabajador por temporada, trabajador marino, trabajador de estructura marina, trabajador itinerante, entre otras. Asimismo, incluir lo que es un Estado de Origen, de empleo y de tránsito. Además, es fundamental el respeto y garantía del derecho de unidad familiar, lo cual implica que se contemple a las familias de estos trabajadores.

Esto implicaría, por un lado, revisar artículos que actualmente resultan restrictivos en el ejercicio de derechos y por otro, pensar cuál sería la mejor metodología para llevar a cabo el proceso de armonización que podría realizarse de tres maneras:

1. Transversalizar la CTM (más otros instrumentos y recomendaciones) a toda la LFT.
2. Crear un capítulo específico sobre trabajadoras y trabajadores migratorios.
3. Un proceso que combine ambas.

Entre los artículos de la LFT que tendrían que ser revisados, se encuentran los siguientes:

### Artículos de la LFT a modificar para una reforma en materia de reconocimiento de derechos de los trabajadores migratorios.

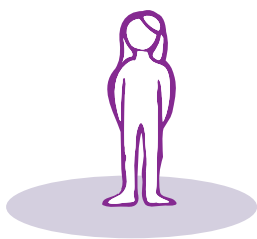
Artículo	Restricción/Revisión
<b>Artículo 7</b>	En toda empresa o establecimiento, el patrón deberá emplear un noventa por ciento de trabajadores mexicanos, por lo menos.
<b>Artículo 28</b> <b>Artículo 28 A</b> <b>Artículo 28 B</b>	Revisar los derechos de los trabajadores migrantes mexicanos que son contratados por empresas extranjeras para realizar trabajo fuera del país. Armonizar con la CTM.
<b>Artículo 154</b>	Los patrones estarán obligados a preferir, en igualdad de circunstancias, a los trabajadores mexicanos respecto de quienes no lo sean.
<b>Artículo 156</b>	De no existir contrato colectivo o no contener el celebrado la cláusula de admisión, serán aplicables las disposiciones contenidas en el primer párrafo del artículo 154 a los trabajadores que habitualmente, sin tener el carácter de trabajadores de planta, prestan servicios en una empresa o establecimiento, supliendo las vacantes transitorias o temporales y a los que desempeñen trabajos extraordinarios o para obra determinada que no constituyan una actividad normal o permanente de la empresa.
<b>Artículo 372</b>	No podrán formar parte de la directiva de los sindicatos los trabajadores extranjeros.
<b>Artículo 541</b> <b>Artículo 542</b>	Incorporar a las obligaciones de los inspectores de trabajo todo lo relacionado las y los trabajadores migratorios, con el fin de garantizar la no discriminación y que los derechos laborales sean respetados en igualdad de circunstancias que aquellos de las y los trabajadores mexicanos.
<b>Trabajos especiales</b>	Revisar cada uno de los artículos que restringen el acceso al trabajo en empleos de buques, de empresas aeronáuticas y de ferrocarriles.
<b>Trabajadoras del hogar</b>	Revisar el capítulo XIII correspondiente a las y los trabajadores del hogar para ampliar la protección que se encuentra en el mismo.

Dentro de la LFT debería incluirse todo lo relacionado a la complementariedad de los mercados laborales, lo cual tendría que ser competencia de la STPS y no de la SEGOB o del INM, tal y como sucede actualmente.

La LM debería enmarcarse a los procesos migratorios y de regularización de las personas. Su revisión tendría que realizarse considerando la reforma constitucional de 2011, pues hay aspectos de ella que disminuyen la protección y garantía de derechos, sobre todo en temas de privación de la libertad de personas migrantes, en particular de niñas, niños y adolescentes, tanto solos como acompañados de sus familias.

Por último, como se ha señalado en el punto correspondiente a las competencias en la protección y garantía de los derechos laborales de las personas migrantes, para que esta reforma tenga sentido y aplicación, es importante revisar y modificar las competencias en la materia de la STP, la SEGOB y el INM, abriendo la posibilidad de que sea la STPS quien esté al frente del tema, por ser la encargada de vigilar la observancia a nivel federal y aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 123, así como en la LFT y en sus reglamentos. A partir de esto, se tendría que llevar una modificación de Contratos Colectivos de Trabajo y Estatutos Sindicales para que los sindicatos también contemplen el trabajo migratorio entre sus objetivos.

## Conclusiones



1. Durante el siglo XX, México brindó asilo a distintos grupos de población que huyeron de conflictos armados. Entre ellos se encuentran personas de España, Alemania, Chile, Argentina, Nicaragua, El Salvador y Guatemala. La experiencia de refugiados guatemaltecos es un parteaguas en la historia de asilo del país, pues, por un lado, contribuyó a la creación de la COMAR, institución encargada de brindar atención a los solicitantes de asilo, así como a la firma de un acuerdo de colaboración con el ACNUR. Esto implicó todo un proceso

regional de negociación diplomática para buscar la solución de los conflictos armados en El Salvador y Guatemala, contribuyendo a fortalecer el sistema de asilo en la región.

2. Las consecuencias que tuvieron los conflictos armados de Centroamérica serán el antecedente de la migración que actualmente se registra en la región. Las deportaciones que se registraron desde Estados Unidos a partir de los años noventa influyeron fuertemente en los cambios culturales y sociales de El Salvador, Honduras y Guatemala, sobre todo en el aumento de pandillas y la violencia de estado ejercida en contra de la población.
3. La política migratoria de Estados Unidos influye directamente en la política migratoria de México, sobre todo a partir del gobierno de Vicente Fox, el cual, hasta el momento, se caracteriza como el que mayor número de deportaciones realizó. De la misma manera, el fortalecimiento de la dependencia económica de México con Estados Unidos, sobre todo a partir de la firma del TLCAN, influye en la fijación de la política migratoria. Ejemplo de ello fue la amenaza hecha por el presidente Trump sobre el aumento a los aranceles en las exportaciones de México hacia Estados Unidos en caso de que no se lograra detener la migración de centroamericanos hacia ese país.
4. La violencia de la que han sido objeto las personas migrantes en México ha sido de tal magnitud que todos los esfuerzos se han conducido a denunciar y buscar justicia. Un ejemplo de esto es el hallazgo de 72 personas migrantes asesinadas en San Fernando, Tamaulipas, en agosto del 2010. En consecuencia, garantizar derechos como el acceso a la justicia, debido proceso, seguridad y trato digno se ha convertido en una demanda fundamental.
5. Los gobiernos mexicanos se han negado a reconocer que México es un país de destino, lo cual ha conducido a que exista una débil legislación garantista de derechos para personas migrantes indocumentadas, incluso para personas refugiadas. A esto se suma el sentimiento anti extranjero que nos ha influido históricamente y que se ha convertido en estructural.
6. En materia laboral, los derechos de las personas migrantes han estado ausentes de la legislación mexicana. Incluso a nivel constitucional existen

disposiciones contradictorias que señalan que todas las personas gozarán de los derechos humanos que la misma reconoce, y por otro, restringen el ejercicio de derechos que sólo pueden disfrutar los ciudadanos mexicanos, como el de libertad de asociación. En el caso del artículo 123, no existe fracción alguna que hable sobre los derechos de los trabajadores migrantes. Esta misma situación se refleja en la LFT, que incluso sólo permite la contratación del 10% de personas extranjeras en empresas o establecimientos, restringe el derecho de libertad sindical y excluye a los extranjeros de los trabajos especiales. A excepción de los derechos de las trabajadoras del hogar migrantes, en la LFT no existen disposiciones que protejan a los trabajadores migrantes.

7. Hasta el momento no existe un debate amplio sobre el reconocimiento y protección de los derechos de los trabajadores migrantes indocumentados. A la luz de los estándares internacionales establecidos por los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que México es parte, en particular la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos Humanos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, para dar respuesta a la realidad migratoria que se vive en el país, es importante que se realice una armonización legislativa que considere a la propia Constitución, a la LFT y a la LM.
8. Para este debate es importante que exista un diagnóstico que permita conocer el perfil de los trabajadores y trabajadoras migrantes que viven y transitan por México, el nivel educativo, la experiencia laboral, los lugares de establecimiento y los empleos en que se encuentran en el país. En este debate es importante la presencia de distintos actores, entre ellos la academia, organizaciones de la sociedad civil, organismos internacionales de derechos humanos, agencias de la ONU y sindicatos, pero sobre todo, trabajadores y trabajadoras migrantes, sin importar la condición migratoria en que se encuentren.

# Bibliografía

Canales, A. I., Fuentes Knight, J. A., & De León Escribano, C. R. (2019). Desarrollo y migración: desafíos y oportunidades en los países del norte de Centroamérica.

Carrasco, F. D. J. V. (2018). El vía crucis del migrante: demandas y membresía. *Trace. Travaux et recherches dans les Amériques du Centre*, (73), 117-133.

Comisión Nacional de Derechos Humanos, CNDH (2019) "Informe Especial: La problemática de niñas, niños y adolescentes centroamericanos en contexto de migración internacional no acompañados en su tránsito por México, y con necesidades de protección internacional", México, 2018, disponible en: [appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/Informe-Ninez-Adolescentes-CentroamericanosMigracion.pdf](http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/Informe-Ninez-Adolescentes-CentroamericanosMigracion.pdf)

Comisión Nacional de Derecho Humanos, CNDH (2019). "Informe Especial. Situación de las estaciones migratorias en México, Hacia un nuevo Modelo Alternativo a la Detención" México, disponible en: [www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-11/Informe-Estaciones-Migratorias-2019.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-11/Informe-Estaciones-Migratorias-2019.pdf)

Chávez, A. M., & Landa, R. A. (2008). Condiciones de migración internacional de mujeres (mexicanas y centroamericanas) en su traslado hacia el norte de México. Instituto nacional de la mujer. Dirección General de desarrollo y evaluación estadístico. Universidad Nacional Autónoma de México: México.

Garita, Arturo (2015) Armonización normativa. Senado de la República. Disponible en: [www.senado.gob.mx/BMO/index\\_htm\\_files/Armonizacion\\_normativa.pdf](http://www.senado.gob.mx/BMO/index_htm_files/Armonizacion_normativa.pdf)

Legal Information Institute, U.S. Code 1326 - Reentry of removed aliens, consultar en [www.law.cornell.edu/uscode/text/8/1326](http://www.law.cornell.edu/uscode/text/8/1326)

Machuca, M. R. (2011). En búsqueda de los salvadoreños en los Estados Unidos: contextualizando los datos etnográficos. *Encuentro*, (89), 80-109.

Ministerio de Justicia y Seguridad Pública del Salvador, MJSP. (2018) "Caracterización de la movilidad interna a casusa de la violencia en El Salvador. Informe Final" Disponible en: <https://www.refworld.org/es/docid/5ab96d624.html>

Organización Internacional para las Migraciones, OIM (2006). "Glosario sobre Migración. Derecho Internacional sobre Migración", No. 7, Ginebra. Disponible en: [publications.iom.int/system/files/pdf/iml\\_7\\_sp.pdf](http://publications.iom.int/system/files/pdf/iml_7_sp.pdf)

Organización de las Naciones Unidas, ONU (2016) "Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los desplazados internos acerca de su misión a Honduras" ONU, [www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10557.pdf](http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10557.pdf)

Pederzini, C., Riosmena, F., Masferrer, C., & Noemy, M. (2015). Tres décadas de migración desde el triángulo norte centroamericano: Un panorama histórico y demográfico. CANAMID, Central America-North America Migration Dialogue.

Red de Documentación de las Organizaciones Defensoras de Migrantes, REDODEM (2018) Procesos migratorios en México nuevos rostros, mismas dinámicas. México. Disponible en: [redodem.org/wp-content/uploads/2019/09/REDODEM-Informe-2018.pdf](http://redodem.org/wp-content/uploads/2019/09/REDODEM-Informe-2018.pdf)

### **Red de Mujeres Sindicalistas**

La Red de Mujeres Sindicalistas, RMS, promueve el acceso de las mujeres al trabajo digno y a espacios laborales libres de cualquier forma de violencia y discriminación, así como su participación en puestos de decisión dentro de sus organizaciones sindicales y laborales. Como organización de mujeres trabajadoras somos un referente en temas laborales y sindicales con visión de género.

[reddemujeressindicalistas19@gmail.com](mailto:redmujeressindicalistas19@gmail.com)

**f** [@RMSCDMX](#) / Red de Mujeres Sindicalistas

**f** [@MasReformasMX](#) / Más Reformas Mejor Trabajo

[www.masreformasmejortrabajo.mx](http://www.masreformasmejortrabajo.mx)

**t** [@MasReformasMX](#)



**Rita Marcela Robles Benítez:** Licenciada en Derecho y en Ciencia Política y Administración Pública por la UNAM, especialista en Migración Internacional por el Colegio de la Frontera Norte. Actualmente es tesista de la Maestría en Defensa y Promoción de los Derechos Humanos en la UACM y trabaja como Enlace para la incidencia en la Ciudad de México para el Centro de Derechos Humanos "Fray Matías de Córdova".



**MÁS  
REFORMAS  
MEJOR  
TRABAJO**



**red demujeres sindicalistas**